

## C I R C U L A R No. 19

Xalapa de Enríquez, Ver., a 16 de Abril de 2019.

**CC. JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CIVILES, MERCANTIL Y PENALES, DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL, DE LO FAMILIAR, ESPECIALIZADOS PARA ADOLESCENTES, MENORES, Y MUNICIPALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. PRESENTE.**

El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en sesión extraordinaria celebrada el día diez de abril del presente año, determinó lo siguiente:-----

“...**QUINTO**.- Acto seguido, se da cuenta con la Propuesta de acuerdo del “Plan de Impartición de Justicia para personas, comunidades y pueblos indígenas del Poder Judicial del Estado de Veracruz”.-----

### CONSIDERANDOS:

-----**I**.- El Consejo de la Judicatura con fundamento en los artículos 62, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 95, 103, fracciones I, II, XXI y XLI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 5º, 9º, fracciones IV y XXIII, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura; como órgano encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, tiene entre sus atribuciones la de emitir acuerdos generales para la correcta impartición de justicia, así como expedir los lineamientos y acuerdos de observancia general necesarios.-----

-----**II**.- Conforme a los artículos 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Poder Judicial reconoce ampliamente la composición pluricultural del Estado de Veracruz, sustentado originalmente en sus pueblos indígenas, con la finalidad de darles el lugar que corresponde a quienes históricamente han sido víctimas de procesos en los que no se consideran sus especificidades culturales y su condición, por lo que el Estado está obligado a

garantizar los derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, entre ellos, el acceso pleno a la justicia, siendo parte fundamental de la grandeza de nuestro Estado.-----

-----III.- El artículo 20, apartado A, de nuestra carta magna, establece en favor de cualquier imputado, el derecho fundamental de contenido procesal a una debida defensa, ya sea por conducto de un abogado elegido libremente o bien por el que designe el juzgado conocedor de la causa.-----

-----IV.- Además de los instrumentos nacionales, dentro del bloque de constitucionalidad que reconocen la debida defensa, existe un instrumento especial para aquellas personas integrantes de los pueblos originarios, el cual lo constituye el "Convenio 169 de la OIT Sobre pueblos indígenas y tribales", donde se establecen importantes derechos reconocidos tanto en el plano individual como colectivo, para los pueblos indígenas, uno de esos derechos lo es el de acceso a la justicia. Lo que implica que, sus condiciones particulares deben ser consideradas cuando las personas se encuentran frente al sistema de justicia estatal.-----

-----V.- Los numerales constitucionales citados con antelación, reconocen como derecho fundamental de los integrantes de los pueblos originarios el acceso pleno a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución.
- b. A ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Como puede advertirse, se pone de manifiesto la necesidad que el Estado cuente con un grupo de expertos no solamente de la materia jurídica, sino también con conocimientos especializados en la cultura de cada pueblo o comunidad indígena. Con ello se reconoce no solo el deber de otorgar defensa adecuada, sino también pertinente.



En Veracruz, no se puede negar la existencia de población indígena, pues de acuerdo con las cifras oficiales del INEGI y de la metodología desarrollada por la otrora Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, hoy Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, en todos los municipios de nuestra entidad hay población indígena.

La Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas del Gobierno del Estado, reconoce el territorio veracruzano como culturalmente diverso y se establecen cinco regiones territoriales:

- I.** Región Huasteca;
- II.** Región Totonaca;
- III.** Región Nahua de Zongolica;
- IV.** Región Interétnica del Sur; y
- V.** Región Valle del Uxpanapa.

De igual manera, se reconoce que derivado de su territorio diverso se tiene una composición pluricultural y por ende lo conforman lenguas existentes en todo el Estado, las cuales son:

- I.** Náhuatl de la Huasteca.
- II.** Náhuatl de la Sierra de Zongolica.
- III.** Nahua del Sur.
- IV.** Totonaca.
- V.** Tepehua.
- VI.** Otomí.
- VII.** Zapoteco.
- VIII.** Mazateco.
- IX.** Chinanteco.
- X.** Mixteco.
- XI.** Popoluca.
- XII.** Zoque.
- XIII.** Mixe.
- XIV.** Huasteco.

Por otra parte, en términos de los artículos 2º, Fracción II, 3º Bis, 73, 74, 75, 77, 78, 80, 81, y demás relativos de la Ley número 879 de Derechos y Culturas

Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Estado tiene la obligación de garantizar los mecanismos de acceso a la protección de los pueblos con población indígena, respetándose en todo momento los sistemas normativos conforme a las bases establecidas en la Constitución Federal y Local, todo en el marco del respeto de los derechos humanos; para ello los poderes públicos deben incorporar en el desarrollo de sus funciones un enfoque intercultural así como considerar una evaluación de su pertinencia cultural.

En forma especial, en lo que refiere a los sistemas de administración de justicia indígena, la citada ley, exige reconocer las características propias y específicas de cada uno de los pueblos, basándose en sus usos, costumbres y tradiciones; es por ello que el Estado debe reconocer la validez de los sistemas normativos internos de los citados pueblos y con ello resolver las diversas controversias o conflictos que se susciten al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan lo relativo a los derechos humanos reconocidos en nuestra constitución.

Si bien, la aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común, en la sustanciación de estos últimos, donde por diversas razones se vea involucrada una persona indígena, se debe proporcionar un intérprete o traductor especial certificado con experiencia en el dominio de la lengua materna.

En este orden de ideas, como puede advertirse el Poder Judicial del Estado de Veracruz es y debe seguir siendo garante de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, sobre todo de aquellos que por diversas razones se ven involucrados en temas de carácter penal.-----

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 9º, fracciones fracciones IV y XXIII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se emite el siguiente:-----

### **ACUERDO:**

-----**PRIMERO.**- El Consejo de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, de



la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 103, fracciones I, II, XXI y XLI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **ACUERDA** la creación del “Plan de Impartición de Justicia para personas, comunidades y pueblos indígenas del Poder Judicial del Estado de Veracruz”.- - - -

----**SEGUNDO.**- El “Plan de Impartición de Justicia para personas, comunidades y pueblos indígenas del Poder Judicial del Estado de Veracruz”, tendrá como finalidad que los procesados o sentenciados que estén privados de su libertad por una conducta considerada por la ley como delito, y que por sus usos y costumbres se identifiquen como integrantes de una comunidad o pueblo indígena, gocen efectivamente de sus derechos humanos, entre ellos, el de gozar de una adecuada defensa y de un debido proceso; derechos exigibles a los magistrados, jueces y trabajadores administrativos del Poder Judicial, que en caso de ser violados o vulnerados, se aplicarán sanciones que van desde reparar el daño hasta sancionar a los responsables.- - - - -

----**TERCERO.**- El “Plan de Impartición de Justicia para personas, comunidades y pueblos indígenas del Poder Judicial del Estado de Veracruz”, contará con los siguientes compromisos:

1. Armonización y adecuación del marco normativo, con la finalidad de garantizar los derechos humanos de las personas indígenas.
2. Presentación y difusión del **“Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas del Poder Judicial del Estado de Veracruz”**, en todos los distritos judiciales, priorizando aquellos que cuenten con un mayor número de comunidades y pueblos indígenas.
3. Coordinar acciones con la Dirección de la Defensoría de Oficio para incrementar la plantilla de peritos intérpretes en todo el Estado.
4. Establecer coordinación permanente con los Consejos Consultivos Regionales para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.
5. Designación del Coordinador del programa.

----**CUARTO.**- El Consejo de la Judicatura, atendiendo a los compromisos plasmados en líneas anteriores, en relación con el marcado con el número 2, aprueba el **“Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas del**

**Poder Judicial del Estado de Veracruz”, para su presentación y difusión, el cual consiste en lo siguiente:**

**“...CAPÍTULO 1 Exposición de Motivos.**

Teniendo como base el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y en cumplimiento al exhorto del Ing. Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, de dotar de justicia a las personas y pueblos originarios. El Poder Judicial, hace suyo plenamente el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), reconociendo ampliamente la composición pluricultural del Estado de Veracruz, sustentado originalmente en sus pueblos indígenas, con la finalidad de darles el lugar que corresponde a quienes históricamente han sido víctimas de procesos en los que no se consideran sus especificidades culturales y su condición.

Es por ello que, atendiendo la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos (DD.HH), resulta primordial cumplir con las obligaciones constreñidas en los mandamientos nacionales e internacionales, para que cada juzgador y juzgadora que integra este Poder, aplique todas y cada una de las normas que contengan DD.HH, teniendo como base, el criterio de ponderación de normas de acuerdo con el principio *pro persona*<sup>1</sup> que dota al ciudadano de la más amplia protección a partir de los mejores estándares de que posee el juzgador o la juzgadora, este criterio como lo señala la SCJN, determina que la norma que mejor protege y da contenido a un derecho reconocido, debe ser tomada como base para la interpretación judicial en el caso específico.

En dicho sentido, el presente documento va destinado a las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Veracruz, destacando el derecho que los indígenas tienen de acceder plenamente a la justicia que imparte el Estado, este derecho además de ser directamente exigible a los magistrados, juzgadores, y trabajadores administrativos del Poder Judicial, es también el medio para garantizar otros derechos reconocidos, que van desde reparar daños hasta sancionar a los responsables de la violación de los mismos.

En razón de lo anterior, los servidores públicos deben adecuar sus actuaciones a los instrumentos internacionales teniendo como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en términos generales, velar porque la justicia que imparten sea independiente, expedita, gratuita y de calidad, fundamentalmente tratándose de la atención de las personas, comunidades y pueblos indígenas.

---

<sup>1</sup> “Un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente a la norma o la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria” Mónica Pinto, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos” en Martín Abregú y Christian Courtis, la aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales. Buenos Aires, Centro de Estudios legales y sociales/Editores del Puerto, 2004.



No se debe perder de vista que el Poder Judicial atraviesa por un momento histórico, al transitar por una etapa de replanteamiento e introspección de lo que será el sentido de impartición de justicia en Veracruz, quien ha dado un vuelco en su trayecto partiendo ahora del respeto irrestricto de los derechos de las personas en lo colectivo e individual. En tal virtud, el reconocimiento de los derechos indígenas coloca a las y los juzgadores ante la necesidad de que existan interpretaciones judiciales que rebasen la visión formalista y permitan que el sistema jurídico vigente responda desde un lenguaje de derechos, a viejos problemas de falta de acceso de las y los indígenas a la justicia que imparte el Estado.

En síntesis, la intención de este Protocolo no es proveer un formato para asuntos relacionados con indígenas, sino ofrecer herramientas de interpretación jurídica que garanticen de mejor manera sus derechos, pues el Poder Judicial del Estado de Veracruz, tiene una labor importante en el desarrollo de las transformaciones esperadas a partir del reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas que obligan a que los órganos y autoridades que lo constituyen a reconocer, aceptar y respetar los marcos legales que lo regulan y aterrizados en los contextos específicos.

## **CAPÍTULO 2 Marco Conceptual.**

El protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la SCJN, dota de una serie de conceptos básicos que las y los juzgadores deben manejar ampliamente, mismos que se retoman para el presente documento.

**I. Persona indígena:** La que tiene conciencia de pertenecer a una comunidad o pueblo indígena.

**II. Pueblos indígenas u originarios:** Colectividades que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

**III. Territorio indígena:** Porción del territorio nacional constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados, poseídos o usados de alguna manera por los pueblos y comunidades indígenas, y que comprenden la totalidad de hábitat que permite su reproducción y continuidad material, social, cultural y espiritual.

**IV. Tribunales Estatales:** se entenderá por dicho concepto a los órganos reconocido por el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

**V. Instituciones indígenas:** Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, con base en sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con otras instituciones del Estado mexicano como el municipio, las agencias o delegaciones municipales, ejidos o comunidades agrarias. Dentro de éstas se encuentran las que administran justicia, su asamblea, consejo de ancianos, principales, entre muchos otros.

**VI. Lenguas indígenas:** Son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

### **CAPÍTULO 3 Marco Jurídico.**

En el presente apartado se encuentran las fuentes nacionales e internacionales de derecho a favor de personas, comunidades y pueblos indígenas, mismos que pueden orientar a las y los juzgadores a la interpretación en el marco de la independencia y autonomía judicial:

**I.** El núcleo del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas<sup>2</sup> está en el artículo 2º de la CPEUM cuyo texto actual deviene del decreto del 14 de agosto de 2001, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) publicado el 25 de septiembre de 1990 y en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas cuyo decreto es del 13 de noviembre de 2007. En estos ordenamientos existe una amplia gama de derechos, tanto sustantivos como de carácter procedimental y estos últimos con implicaciones ineludibles para la actuación del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

**II.** Los DD.HH contenidos en la CPEUM y en los tratados internacionales en donde el Estado mexicano sea parte.

**III.** Los precedentes dictados por el máximo tribunal constitucional y los generados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)<sup>3</sup>.

**IV.** La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI), en torno a los derechos individuales y colectivos de estos pueblos.

**V.** Las recomendaciones que se desprenden de los informes de la Relatoría Especial sobre Pueblos Indígenas de Naciones Unidas. También existen diversas leyes que en su articulado hacen alusión a derechos propios de los pueblos indígenas como la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, la Ley General de Educación, la Ley General de Salud, la Ley de Planeación y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

**VI.** Todos instrumentos internacionales y leyes nacionales que reconocen el principio de la diversidad cultural, entre ellos, se encuentra la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) y la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

---

<sup>2</sup> El concepto pueblo se retoma de la propia definición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "...pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas...", "...la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas..."

<sup>3</sup> A partir de la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011, recaída el de septiembre de 2013.



#### **CAPÍTULO 4 Principios de las personas, comunidades y pueblos indígenas y obligaciones de las y los servidores públicos de los Tribunales Estatales.**

Para el Poder Judicial es de suma importancia que los servidores públicos observen los principios de carácter general, que de acuerdo con los instrumentos internacionales deben ser aplicados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, es por ellos que, partiendo del contenido del artículo 2° de CEPUM, el Poder Judicial del Estado de Veracruz reconoce como principios básicos de las personas, comunidades y pueblos indígenas los siguientes:

- I.** Reconocimiento de la diversidad cultural;
- II.** Derecho a la libre determinación;
- III.** Derecho al autogobierno;
- IV.** Derecho a elegir sus autoridades, derecho a aplicar sus propios sistemas normativos;
- V.** Derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado;
- VI.** Derecho a la tierra, al territorio y a sus recursos naturales;
- VII.** Derecho a la consulta y al consentimiento libre previo e informado;
- VIII.** Derechos económicos, sociales y culturales; y
- IX.** Demás contenidos en el cuerpo normativo del presente protocolo.

Derivado de lo anterior las y los jueces deben observar las siguientes obligaciones de los servidores públicos de los Tribunales Estatales.

**Primero.** Reconocer al Estado de Veracruz, como un territorio diverso culturalmente y por lo que debe dotar de reconocimiento jurídico a sus cinco regiones territoriales las cuales son:

- I.** Región Huasteca;
- II.** Región Totonaca;
- III.** Región Nahua de Zongolica;
- IV.** Región Interétnica del Sur; y
- V.** Región Valle del Uxpanapa.

**Segundo.** Reconocer que derivado de su territorio diverso tiene una composición pluricultural y por ende lo conforman las lenguas existentes en todo el Estado las cuales son:

- I.** Náhuatl de la Huasteca.
- II.** Náhuatl de la Sierra de Zongolica.
- III.** Nahua del Sur.
- IV.** Totonaca.
- V.** Tepehua.
- VI.** Otomí.
- VII.** Zapoteco.
- VIII.** Mazateco.
- IX.** Chinanteco.
- X.** Mixteco.
- XI.** Popoluca.
- XII.** Zoque.

**XIII.** Mixe.

**XIV.** Huasteco.

**Tercero.** Reconocer que las lenguas indígenas que se hablan en Veracruz, tienen también un gran número de variantes que hacen que hablantes de una misma lengua no se comprendan entre sí y dada su localización geográfica, tampoco se identifiquen como miembros de un mismo pueblo.

**Cuarto.** Deben tomar en cuenta<sup>4</sup> los asuntos previamente juzgados por una autoridad indígena, así como las actuaciones que tengan como justificante el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho reconocido por su propio sistema normativo<sup>5</sup>.

**Quinto.** Debe ser criterio fundamental al momento de tramitar y resolver asuntos indígenas salvaguardar el derecho a la auto identificación para salvaguardar sus DD.HH, señalando que basta el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente<sup>6</sup>.

Deberán reconocer que su organización social y política no tiene necesariamente que corresponder a las instituciones del Estado.

**Sexto.** Reconocer la existencia de sistemas normativos internos, llamados también "usos y costumbres", los cuales resultan necesarios para definir la organización política, económica, jurídica, social y cultural interna y también para la resolución de sus conflictos internos y para la elección de sus propias autoridades.

**Séptimo.** Establecer mecanismos para brindar una protección especial de sus recursos naturales, lo que implica la participación de los indígenas en la utilización, administración y conservación de los mismos.

**Octavo.** Reconocer a los pueblos indígenas como titulares de derechos tanto por su condición de pueblos ancestrales con derecho de libre determinación, como por ser personas con derechos que les permitan mejorar progresivamente sus condiciones de vida.

**Noveno.** Conocer afirmativamente las implicaciones de los indígenas en un proceso jurídico, para lograr la plena realización de sus derechos.

**Décimo.** Reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva de los indígenas que inicien acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales en demanda de sus derechos específicos, sin que ello implique ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición.

**Décimo primero.** Reconocer su capacidad para decidir sobre lo propio, mediante el control de sus instituciones, así como de su desarrollo social y cultural dentro del marco del Estado en que viven, respetando la integridad de los valores, prácticas e instituciones que se derivan de su identidad como pueblos indígenas y se expresa mediante la autonomía.

<sup>4</sup> "tomar en cuenta" significa, respetar los propios sistemas normativos de los indígenas.

<sup>5</sup> No pudiendo exigírsele otra conducta, pues aun cuando se tratara de una conducta jurídica y punible, deberá considerarse el haber sido realizada bajo cierto condicionamiento cultural.

<sup>6</sup> Esta auto identificación la mayoría de las veces implica un reenvío a los sistemas jurídicos indígenas tanto para definir su integración como quienes son sus autoridades.



**Décimo segundo.** Examinar en cada uno de los casos si hay elementos de especificidad cultural relevantes para ser tomados en cuenta en el momento de determinar.

**Décimo tercero.** Identificar y reconocer si el asunto que conocen involucra la tierra, el territorio o los recursos naturales de un individuo o comunidad indígena y asentarlo explícitamente para su posterior protección.

**Décimo cuarto.** Reconocer la relación que los pueblos indígenas guardan tanto en lo colectivo como en lo individual con la tierra y procedan a su protección en el caso específico.

**Décimo quinto.** Otorgar importancia a los títulos para acreditar la posesión, se deben considerar con valor probatorio los documentos y constancias expedidas por autoridades tradicionales.

#### **CAPÍTULO 5 Conclusiones.**

Las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, deben en todo momento velar por la observancia del presente protocolo al momento de tramitar y resolver derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, asimismo, deberán afrontar los retos de la reforma constitucional, la cual abrió nuevas vías para tutelar efectivamente sus DD.HH, para ello las leyes procesales deben interpretarse con amplitud.

Por otra parte el presente documento busca servir como herramienta orientadora para que, en uso de las facultades constitucionales los integrantes de los Tribunales Estatales y en estricto ejercicio de su independencia y autonomía, encuentren más elementos para brindar oportunamente una justicia más accesible y a los asuntos que se desarrollan en un contexto de pluralidad cultural y así emitir resoluciones que salvaguarden de la mejor manera posible derechos reconocidos, a partir de una ponderación adecuada entre derechos contrapuestos.

Alcanzar el objetivo de incorporar los más altos estándares de derechos humanos al quehacer judicial, basados en los principios pro persona y de progresividad, implica que especialmente las y los jueces veracruzanos incorporen los mejores criterios de interpretación que de estos derechos se han desarrollado, lo que representa una oportunidad para garantizar la vigencia de derechos de los pueblos indígenas por parte del Poder Judicial del Estado de Veracruz."

----**QUINTO.**- De igual manera, este cuerpo colegiado en plena sintonía con los compromisos plasmados, particularmente el señalado con el numeral 5, acuerda la designación de la Mtra. Esmeralda Ixtla Domínguez, Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado, como Coordinadora del "Plan de Impartición de Justicia para personas, comunidades y pueblos indígenas del Poder Judicial del Estado de Veracruz", la cual tendrá entre sus funciones:

- a. Elaborar un diagnóstico sobre justicia penal para los integrantes de pueblos indígenas.
- b. Revisar los procesos judiciales donde se encuentren involucradas personas indígenas, con la finalidad de que puedan obtener los beneficios que les otorga la Ley Nacional de Ejecución Penal y se impulse el procedimiento en los casos que no cuenten una adecuada defensa.
- c. Verificar que las personas indígenas sujetas a proceso cuenten con un intérprete certificado.

-----**SEXTO.**- Tómese la protesta de ley a la Mtra. Esmeralda Ixtla Domínguez, Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado, como Coordinadora del "Plan de Impartición de Justicia para personas, comunidades y pueblos indígenas del Poder Judicial del Estado de Veracruz", la cual entrará en funciones a partir del día diez de abril del dos mil diecinueve.-----

-----**SÉPTIMO.**- Comuníquese esta determinación a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito, Jueces de Distrito en el Estado, Salas del Tribunal Superior de Justicia, Sala de Responsabilidad Juvenil, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, Tribunal de Conciliación y Arbitraje, Magistrados Visitadores, Jueces de Primera Instancia Civiles, Mercantil y Penales, de Proceso y Procedimiento Penal Oral, de lo Familiar, Especializados para Adolescentes, Menores, Municipales y demás autoridades correspondientes; recomendándose a los titulares de los Tribunales y Juzgados del Poder Judicial, lo hagan del conocimiento del público en general, fijando los mismos en lugar visible y de fácil acceso.- CÍMPLASE.------

Lo que por acuerdo superior y con fundamento en el artículo 107, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se transcribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE.

XALAPA-EQUEZ., VER., A 16 DE ABRIL DE 2019.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.



MITRA. ESMERALDA IXTLA DOMÍNGUEZ.

CONSEJO DE LA JUDICATURA



Av. Lázaro Cárdenas 373, El Mirador, Xalapa, Ver. C.P. 91170